

Consejo de las Indias, que exâminando el punto interesante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como à su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo egecutado en Consulta de cinco de Diciembre del año proxîmo pasado, con vista de lo que informó su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos, que se paga en el Perú al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento à su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya consecuencia mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores-Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y à los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, à quienes en qualquiera manera tocâre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo à primero de Marzo de mil setecientos

se-

